



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00872 – 00 – MONI.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

3.- Adecue las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de los rubros que se pretende su pago, como quiera que tienen su propia causación de intereses.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00873 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, se advierte prontamente que, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del presente proceso corresponde a la menor, pues el valor de las pretensiones es superior los 40 SMLMV, es decir, supera los \$35.112.120.00, (teniendo en cuenta que se radico la demanda en octubre de 2020) obsérvese que el valor de las pretensiones respecto de los documentos báculo de acción es por \$41.316.419.00; siendo esta judicatura conocedora únicamente de asuntos de mínima cuantía. Así Las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular por falta de competencia - Factor Cuantía, formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, contra MARIA DE JESUS VELASQUEZ MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial - reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00874 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acorde a los hechos de la demanda allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 13090, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

3.- Aporte certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00875 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00877 – 00 – H.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00878 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SERFINDATA S. A. contra GERMAN FERNANDO MARTINEZ SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
1369211	22/07/2020	\$2.083.057,00
1369212	22/08/2020	\$2.083.057,00
1369213	22/09/2020	\$2.083.057,00
TOTAL		\$6.249.171,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada uno de los títulos valores se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Doctor EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

lopezhostos@gmail.com, – apo dte.

servicioalcliente@serfindata.com, - dte.

[sin dirección conocida](#), - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00879 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la aportada solo obra, por un lado.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en certificación presentada por la administradora demandante y al cual enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que, la misma no cumple con los requisitos que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, en específico el de exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título allegado refiere cuotas adeudadas con una fecha de causación, pero no especifica su fecha de vencimiento.

A la par de lo anterior, la certificación tiene fecha de expedición del 20 de octubre de 2020 y el representante legal de la persona jurídica sólo estaba facultado para tal efecto hasta el 31 de marzo de 2020.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por la UNIDAD DE VIVIENDA HANS DREWS ARANGO – P. H., contra TORRES REYES JOSEFINA.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00881 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, se advierte prontamente que, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía del presente proceso corresponde a la menor, pues el valor de las pretensiones es superior los 40 SMLMV, es decir, supera los \$35.112.120.00, (teniendo en cuenta que se radico la demanda en noviembre de 2020) obsérvese que el valor de las pretensiones respecto de los documentos báculo de acción es por \$ 44.128.483.00; y siendo esta judicatura conocedora únicamente de asuntos de mínima cuantía;
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular por falta de competencia Factor Cuantía formulada por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR” contra JOSÉ MIGUEL MARINO ÁNGEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra ROA ESCOBAR EDWARD ANDRES por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$22.371.773.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 2664497 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.642.164,00 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor pagaré número 1012168 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S. A. S. representada por la Doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

FOL. 045 – C. 1

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, - dte.

leidysarmiento@sauco.com.co, - apo dte.

roa1980@outlook.com, - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00884 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad con no menos un mes de vigencia, a efectos de verificar si DAYANA PAMELA HURTADO PORTILLA, para la fecha en que confiere poder y expide la certificación de deuda es la representante legal de la copropiedad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MOISES CABEZAS PRADA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$ 8.842.652,00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 2551806 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

pvalegal@velascoasociados.com.co, - apo dte.

multividrio2m@hotmail.com, - ddo

quinteromf@bancoavvillas.com.co, - dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00886 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se anexa pantallazo.



NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00887 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder (incluso al ser en procuración) en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se anexa pantallazo.

2.- si bien se observa que se pretende el cobro de intereses de plazo, desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 20 de octubre de 2020, encuentra el Despacho que de la literalidad del documento báculo de la acción, su fecha de otorgamiento es el 20 de octubre de 2020 (misma fecha en que se hace exigible dicho título), razón por la cual no se entiende por qué el cobro \$758.419.00.

3.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos, se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser allegado a la demanda con la subsanación).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00888 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado, en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00889 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, de un lado, solicitando la terminación del contrato celebrado y, de otro, desacumulando las pretensiones de carácter ejecutivo las cuales resultan improcedentes en este tipo de acciones.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00890 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se anexa pantallazo.



3.- Atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: "(...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorias por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorias, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que

tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.”

El extremo actor deberá adecuar sus pretensiones y optar bien sea únicamente por los intereses de mora o por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

4.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración respectivas, y como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), adjunte la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o manifieste bajo la gravedad del juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00892 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se anexa pantallazo.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
86725	VIGENTE	-	

anterior siguiente

Buscar

CONTÁCTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

12b - 82 PBX Lunes a Viernes

10:47 a. m. 20/01/2021

2.- Atendiendo que, conforme a los hechos de la demanda el ejecutado cumple pena privativa de la libertad por el termino de 72 de meses (6 años), desde el 14 de noviembre de 2018, bajo la gravedad de juramento se requiere al actor para que indique:

- Si el deudor se encuentra actualmente privado de la libertad o no, de ser lo primero en qué establecimiento carcelario está recluso.

De no encontrarse en establecimiento carcelario y contar con medidas como prisión domiciliaria, precise cuál es su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00893 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses se pretende el cobro.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00895 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en certificación presentada por la administradora demandante, y a la que enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que, la misma no cumple con los requisitos que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, en específico el de exigibilidad de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo, recuérdese que en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Obsérvese que el título aportado únicamente refiere cuotas adeudadas con una fecha de causación, pero no especifica su fecha de vencimiento.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE**:

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EL CONJUNTO CERRADO EL REMANSO contra NURYS COGOLLO.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00896 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de los rubros incoados por la parte demandante, y que en su sentir enviste de capacidad ejecutiva, de no ser porque de la revisión al plenario se advierte que los documentos báculos de la acción ejecutiva, no fueron allegados.

Recuérdese que el artículo 422 del C. G. P., determina que sólo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EL CONJUNTO CERRADO EL REMANSO, contra NURYS COGOLLO.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física, conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

4.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se anexa pantallazo.

Buscar

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
34904	VIGENTE	-	GMONTOYA57@HOTMAIL.COM

1

← anterior

siguiente →

2

CONTÁCTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

12b - 82

PBX

Lunes a Viernes

8:00 a.m. - 4:00 p.m.

ESP

11:33 a. m.

20/01/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00898 – 00 – S.

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00899 – 00 – S.

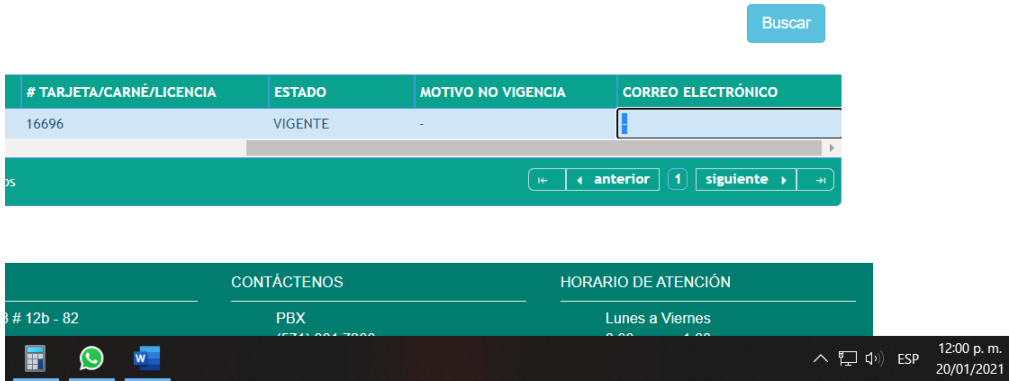
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Se anexa pantallazo.



NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00900 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto de uno de los créditos que se ejecuta, ello a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos (plazo 60 cuotas) y no en un sólo contado.

2.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00901 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA AMERICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A. contra de HECTOR ALEJANDRO OLIVEROS JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 0992979	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	20/02/2019	\$ 242.695,00	\$ 190.387,00
2	20/03/2019	\$ 251.105,00	\$ 181.977,00
3	20/04/2019	\$ 260.350,00	\$ 172.731,00
4	20/05/2019	\$ 268.828,00	\$ 164.253,00
5	20/06/2019	\$ 278.144,00	\$ 154.938,00
6	20/07/2019	\$ 287.782,00	\$ 145.299,00
7	20/08/2019	\$ 297.755,00	\$ 135.327,00
8	20/09/2019	\$ 308.073,00	\$ 125.009,00
9	20/10/2019	\$ 318.748,00	\$ 114.333,00
10	20/11/2019	\$ 329.794,00	\$ 103.287,00
11	20/12/2019	\$ 341.222,00	\$ 91.859,00
12	20/01/2020	\$ 353.047,00	\$ 80.035,00
13	20/02/2020	\$ 365.281,00	\$ 67.801,00
14	20/03/2020	\$ 377.939,00	\$ 55.143,00
		\$ 4.280.763,00	\$ 1.782.379,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$1.213.342.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 05 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA AMERICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A. contra de HECTOR ALEJANDRO OLIVEROS JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 1040938	FECHA DE EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	10/03/2019	\$ 142.834,00	\$ 139.476,00
2	10/04/2019	\$ 147.784,00	\$ 134.526,00
3	10/05/2019	\$ 153.801,00	\$ 128.509,00
4	10/06/2019	\$ 158.235,00	\$ 124.075,00
5	10/07/2019	\$ 163.718,00	\$ 118.592,00
6	10/08/2019	\$ 169.391,00	\$ 112.919,00
7	10/09/2019	\$ 175.261,00	\$ 107.049,00
8	10/10/2019	\$ 181.335,00	\$ 100.975,00
9	10/11/2019	\$ 187.618,00	\$ 94.692,00
10	10/12/2019	\$ 194.120,00	\$ 88.190,00
11	10/01/2020	\$ 200.847,00	\$ 81.463,00
12	10/02/2020	\$ 207.807,00	\$ 74.503,00
13	10/03/2020	\$ 215.008,00	\$ 67.302,00
		\$ 2.297.759,00	\$ 1.372.271,00

2.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2). Por el monto de \$1.727.167.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

2.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 05 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

martha.galindo@galindoasociados.org, - apo dte.

mayra.gomez@bancompartir.co, - dte.

Ddo - sin dirección.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 031 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00902 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física, conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 005

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.